



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DE MOCOA – PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2017-00362-00.  
Solicitante: DARIO ECHEVERRY FRANCO.  
Terceros: Personas Indeterminadas.  
Sentencia 053

Mocoa, Diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018<sup>1</sup>, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

1.- El señor DARIO ECHEVERRY FRANCO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.776.043 expedida en Calarcá (Q.), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo en adelante "UAEGRTD", formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañera permanente NATALIE GALINDO BETANCOURTH y su hija ELIAUDA SOFIA ECHEVERRY GALINDO.

2.- El solicitante en restitución, señor ECHEVERRY, ha manifestado ser propietario del predio rural denominado "La Claudia" ubicado en la vereda Las Toldas, Municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria.	Código Catastral.	Área Catastral.	Área Solicitada. (Georreferenciada)
440-2838	86-885-00-01-0033-0015-000	13 Has 9.124 m <sup>2</sup>	13 Has 9.124 m <sup>2</sup>

<sup>1</sup> "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"



COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 204001 en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 204008 con quebrada LA MATIGUAJA, en una distancia de 321,53 metros.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 204008 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 204007 con predios del señor ELIECER DÍAZ, en una distancia de 493,54 metros.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 204007 en línea recta, que pasa por el punto AUX21, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto AUX21 y AUX20 con RIO NABOYACO, en una distancia de 291,01 metros.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto AUX20 en línea quebrada que pasa por los puntos 204006, 204005, 204004, 204003, 204002, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 204001 con predios del señor LORGIO MAYA, en una distancia de 597,01 metros.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	SUR
204001	1° 3' 36,353" N	76° 38' 14,744" W	609103,557	714980,891
204002	1° 3' 33,674" N	76° 38' 16,664" W	609016,813	714920,342
204003	1° 3' 28,707" N	76° 38' 19,393" W	608868,118	714833,153
204004	1° 3' 26,227" N	76° 38' 21,779" W	608792,221	714764,71
204005	1° 3' 22,432" N	76° 38' 22,371" W	608674,405	714743,417
204006	1° 3' 21,479" N	76° 38' 25,602" W	608642,663	714651,83
AUX20	1° 3' 20,343" N	76° 38' 26,243" W	608610,826	714629,702
AUX21	1° 3' 18,442" N	76° 38' 24,179" W	608554,269	714689,984
204007	1° 3' 14,467" N	76° 38' 20,368" W	608433,276	714808,802
204008	1° 3' 26,932" N	76° 38' 10,194" W	608814,67	7251122,049

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se restituya materialmente el predio rural denominado "La Claudia" ubicado en la vereda Las Toldas, Municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, con un área georeferenciada de 13 Has. + 9.124 mts<sup>2</sup>, registrado a folio de matrícula N° 440-2838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa<sup>2</sup>, y código catastral N°. 86-885-00-01-0033-0015-000<sup>3</sup> y; (ii) se decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el Art. 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- El reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, en ampliación de declaración rendida el día 27 de junio de

<sup>2</sup> Folio 31-32

<sup>3</sup> Folio 142.



2017<sup>4</sup> indicó: "Esto fue a través de compraventa como lo manifesté antes al señor MARCO ANTONIO DELGADO BOLAÑOS, eso fue el 17 de marzo de 1978, con Escritura Pública N° 110 (...)"

Así mismo, respecto a los actos constitutivos de desplazamiento el solicitante manifestó:

*"Yo era líder comunal, ayudé a colocar el agua, energía, para las casas de la vereda Las toldas, yo fue (sic) el presidente de la Junta de Acción Comunal, eso fue porque la guerrilla me paró varias yo tenía mi carro y ellos me pedían favores como que le trajera remesa, medicina y que le transportara señores en mi carro, entonces llegó un momento de que ya no les quise hacer más favores, entonces se disgustaron y me llamaron a la vereda la cofanía y un comandante de ellos me dijo que si no servía me tenía que ir de allí y que no me mataba porque yo había servido a la gente, entonces yo me quedé un mes y medio más y un día sábado me aviso un muchacho del pueblo que me estaban buscando los para (sic) matarme, entonces yo me monté en un camión y me fui para Neiva y le mandé razón a mi esposa que yo me iba por tal razón y que fuera a la personería a poner el denuncia."*

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se avista a folio 79 constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP N° 01060 del 25 de julio de 2017, posteriormente, se observa a folio 140 respuesta de la consulta realizada en la red de información VIVANTO, donde consta que el solicitante se encuentra incluido dentro del Registro Único de Víctimas junto con su núcleo familiar.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 29 de enero de 2018<sup>5</sup>, en contra de personas indeterminadas en igual forma se dispuso también en aquella interlocución, el cumplimiento de las órdenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida, la convocación de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH y AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, en virtud que del Informe Técnico Predial presentado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el numeral 6° se evidenció una afectación por explotación de hidrocarburos y un área de interés minera respectivamente.

<sup>4</sup> Folios 69-71.

<sup>5</sup> Folios 90-91.



7.- En escrito allegado el 23 de febrero del año en curso<sup>6</sup>, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS en adelante ANH, manifiesta: *"la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), no afecta e interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploraciones y explotaciones de hidrocarburos, no pugna el derecho de restitución de tierras ni con el procedimiento legal que establece para su restitución (...) lo anterior, toda vez que, el desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos (...)."*

8.- Posteriormente, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, en contestación allegada el 27 de febrero del hogaño, manifiesta: *"Al respecto, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo 5 de la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, y en virtud del cual los minerales de cualquier clase yacientes en el suelo o subsuelo son de propiedad exclusiva del Estado, **sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.** El precepto normativo señala:*

*"Artículo 5º. Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, **son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.**"*

*Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes."*  
(Negrilla y Subraya fuera del texto)

*En efecto como el derecho de propiedad no se ve afectado, la existencia de títulos mineros en un predio objeto de restitución de tierras despojadas, en nada afectara el proceso de restitución que adelantan los jueces especializados competentes."*

9.- A continuación, el juzgado instructor en proveído del 16 de abril de 2018<sup>7</sup>, previo análisis a las contestaciones presentadas por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, consideró que su intervención no controvierte la calidad de víctima, identificación e individualización del predio abandonado, como tampoco la relación jurídica del solicitante con el predio; no admitiendo como oposición los escritos presentados y absteniéndose de remitir el proceso a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Así mismo, en dicha providencia reitera las

<sup>6</sup> Folio 104-106.

<sup>7</sup> Folio 135.



órdenes decretadas en auto del 29 de enero del mismo año, tendientes al recaudo de pruebas que a la fecha no habían sido posible recaudar.

9.- Luego, en providencia del 10 de julio del año en curso<sup>8</sup>, el Juzgado instructor de conformidad al Acuerdo N° PCSJA18 – 10907 del 15 de marzo del 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, remite el proceso de la referencia para sentencia.

10.- A la postre, se asumió el conocimiento del asunto mediante auto de fecha 25 de julio de 2018<sup>9</sup>.

11.- Posteriormente, en Certificación allegada el 26 de julio del hogaño, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, manifestó: "(...) revisada la información descrita en el ITP realizado por la URT se observa que el predio del cual solicitan restitución y/o formalización de tierras, tiene un error en su inscripción catastral respecto a la relación de derecho a la propiedad y ubicación física de los datos registrados en respectivo título de propiedad, por lo anterior realizamos las siguientes aclaraciones:

1. El predio No 86-885-00-01-0033-0017-000 se inscribe catastralmente con base en la escritura pública No 110 de fecha 17/03/1978 de la Notaria de Mocoa registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 440-2838 predio denominado "CLAUDIA"; sin embargo, revisando los datos registrados en su título de propiedad, la ubicación física corresponde al predio No 86-885-00-01-0033-0015-000 tal como lo menciona la UR en su ITP; predio que también es propietario el solicitante.

*Por lo anterior, el predio del cual solicitan restitución y/o formalización de tierras es el No 86-885-00-01-0033-0015-000, ya que esta es su ubicación correcta y los datos registrales dan cuenta que esta es la ubicación física que le corresponde. (...)"*

12.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes;

## II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones

<sup>8</sup> Folio 138.

<sup>9</sup> Folios 139.



ventiladas<sup>10</sup>, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad, en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante DARIO ECHEVERRY FRANCO por ser el propietario del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora lo habría compelido a desarraigarse de él durante el termino establecido en la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la Rama Legislativa del Poder Público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarle, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

**<sup>10</sup> ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)**

*Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*

*Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001-2017-00362-00  
Página 6 de 19*



Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor DARIO ECHEVERRY FRANCO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

### 1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por el solicitante del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5<sup>11</sup> y 78<sup>12</sup> del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría por cierto que el señor DARIO ECHEVERRY FRANCO y su núcleo familiar, encontraron en las amenazas contra su vida e integridad personal una justificación suficientemente razonada para considerar que corrían inminente peligro y así, abandonar su terruño en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Aunado a lo anterior, dentro del material probatorio recaudado en el trámite administrativo reposan la declaración del señor HERALDO LUCIANO VALLEJO, ante la UAEGRTD quien expresó:

*(...) Sírvase manifestar a esta Unidad si el señor DARIO ECHEVERRY FRANCO, tuvo que salir desplazado y abandonar el predio denominado "CLAUDIA" ubicado en la vereda Las*

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.*

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.



*Toldas, del municipio de Villagarzón, solicitado en restitución? CONTESTO: Si, abandonó dos predios LA CLAUDIA y LA GAVIOTA, él salió porque en ese tiempo se había separado de la esposa, ella vendió un ganado que tenían y la guerrilla pues le cobró a él el impuesto por esa venta el no pagó eso, entonces la guerrilla le hizo persecución, él tenía un vehículo campero donde se movilizaba, pero entonces por esa persecución, él por salvaguardar su vida se fue, y desde allí yo no supe más de él hasta ahora.*<sup>13</sup>

A la misma pregunta, el señor OSCAR ECHEVERRY manifestó: *"si abandono esos predios dos en uno, los nombres de los predios no los sé cómo dije antes, él salió porque en ese tiempo se había separado de la esposa, ella vendió un ganado que tenían y la guerrilla pues le cobró a él el impuesto por esa venta el no pagó eso, entonces la guerrilla le hizo persecución y lo amenazaron, Darío a esa época ya estaba ajuntado con la esposa actual llamada Natalia o Nataly no recuerdo bien, entonces ante esas amenazas por salvaguardar su vida se fue, a pesar de que él hablo con el mandamás de los guerrilleros."*<sup>14</sup>

Así mismo, el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras en la elaboración del *DOCUMENTO ANÁLISIS DE CONTEXTO* de la zona, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio Villagarzón, en síntesis señaló:

*"(...) El conflicto armado interno ha estado latente en el municipio como consecuencia de la disputa territorial por los cultivos de uso ilícito y los corredores de movilidad estratégicos para el narcotráfico y el transporte de armas, puesto que el mismo se comunica con municipios como Puerto Guzmán, Mocoa, Orito, u Puerto Caicedo.*

*Su posición geoestratégica dentro del departamento jugó un papel importante durante los periodos de mayor intensidad del conflicto. En este municipio como observaremos más adelante se reprodujeron repertorios de violencia similares a los desplegados en el bajo putumayo, no obstante, la relación entre lo rural y lo urbano estuvo atravesada por la disputa por el control territorial entre las FARC, las AUC y la Fuerza Pública, así como por la presencia de cultivos de uso ilícito.*

*La presencia de las AUC en el casco urbano de Villagarzón y la permanencia de las FARC en las veredas que hacen parte de la zona microzona, dieron paso a situaciones de violencia con las que la población civil debió aprender a vivir. Puesto que su cotidianidad estuvo fuertemente asociada a las formas de control social que dichos actores armados ejercieron en el territorio.*

*A pesar de que para el año 2002 las AUC ya hacían presencia en Villagarzón, esto no hizo que la presión y hechos violentos que las FARC cometió en contra de los habitantes de las veredas que hacen parte de la microzona RP – 00100 durante ese periodo disminuyera. Por el contrario, la disputa territorial que se desató entre esos*

<sup>13</sup> Folio 72 - 73.

<sup>14</sup> Folio 74-75.



*dos actores armados ilegales, hizo que la incidencia de hechos violentos se incrementara en el territorio.*

*Durante este periodo, los repertorios de violencia que encontramos en las declaraciones de solicitud de registro y que señalan a las FARC como las responsables fueron: desplazamiento forzado, amenazas, intimidaciones, homicidios, combates y enfrentamientos. (...)"<sup>15</sup>*

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor ECHEVERRY se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

## **2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:**

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75<sup>16</sup> de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su heredad, en el año 1999, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con él, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

## **3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:**

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el Informe Técnico Predial (folios 40 - 44 ), como en el Informe de Georreferenciación (folio 45 - 51), indicando en suma que el mismo se identifica bajo el folio de matrícula

<sup>15</sup> Folio 6-8 Documento de Análisis de contexto.

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) *Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).*



inmobiliaria N° 440-2838 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Mocoa (P), ubicándolo en el vereda Las Toldas, municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo.

Ahora bien, una vez analizado el informe técnico predial, allegado por parte de la UAEGRTD, en lo pertinente al concepto de la información catastral, se establece textualmente en "**Información Importante**": "*Es de aclarar y según información aportada por el solicitante al momento de la georreferenciación esta persona indicó el predio denominado **LA CLAUDIA**, información que se ratifica el día 23 de mayo de 2017 según constancia secretarial adjunta, en la cual el solicitante confirma el predio georreferenciado por la URT. Sin embargo el levantamiento se superpone con un predio identificado en la base cartográfica del IGAC con el número predial **86-885-00-01-0033-0015-000** denominado la **GAVIOTA**, también solicitado en restitución por el señor **DARIO ECHEVERRY FRANCO**, por lo cual se presume que dicha superposición puede corresponder a un error de digitación en la información contenida en el Catastro, ya que una vez realizadas las consultas institucionales pertinentes, se determina que la solicitud correspondiente al ID 91711 está relacionada con el predio con cedula catastral **No 86-885-00-01-0033-0017-000** denominado **LA CLAUDIA**.*"

*Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado se hace necesario solicitar la aclaración al IGAC, ya que al parecer cruzaron la información de los dos predios, otorgando cedulas catastrales que no coinciden con la información que aporta el solicitante de restitución, una vez detectado este inconveniente se le comunica al solicitante y este aporta copia de un levantamiento planímetro de fecha julio de 2007, en el cual se identifican el predio **LA CLAUDIA y LA GAVIOTA**, tal y como el señor **DARIO ECHEVERRY FRANCO**, mostro a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Putumayo (...)"*

Posteriormente, y tras la solicitud contenida en el informe técnico predial, relacionada sobre el cruce de información presentado, el IGAC en certificación allegada 26 de julio del año en curso (folio 142), manifiesta: "*(...) revisada la información descrita en el ITP realizado por la URT se observa que el predio del cual solicitan restitución y/o formalización de tierras, tiene un error en su inscripción catastral respecto a la relación de derecho a la propiedad y ubicación física de los datos registrados en el respectivo título de propiedad, por lo anterior realizamos las siguientes aclaraciones:*"

1. *El predio No. 86-885-00-01-0033-0017-000 se inscribe catastralmente con base en la escritura pública No. 110 de fecha 17/03/1978 de la Notaria de Mocoa registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 440-2838 predio denominado "CLAUDIA"; sin embargo, revisando los datos registrados en su título de propiedad, la ubicación física corresponde al predio No 86-885-00-01-0033-0015-000 tal como lo menciona la UR en su ITP; predio que también es propietario el solicitante.*



148

Por lo anterior, queda claro que la heredad objeto de restitución, se encuentra incluida bajo cedula catastral N°. 86-885-00-01-0033-0015-000, a nombre del solicitante DARIO ECHEVERRY FRANCO, a la cual este Despacho procederá a realizar los ordenamientos que correspondan.

Así mismo, en el numeral 6° del Informe Técnico Predial en mención (fls. 40 a 44), estableció la identificación física y jurídica del predio querellado, se desprende que el predio se encuentra dentro de las afectaciones de hidrocarburos (Pozo petrolero denominado Pacayaco 1), y por zonas mineras (área de interés minera), en efecto en se dispuso la vinculación de las Agencias Nacional de Hidrocarburos y Minera, notificadas de la presente solicitud, manifestaron respecto a la afectación de hidrocarburos que las exploraciones y explotaciones que se adelantan no pugnan con el derecho a la restitución de tierras, así mismo, y sobre la afectación minera expreso que el derecho de propiedad no se ve afectado, y la existencia de títulos mineros en un predio objeto de restitución de tierras despojadas, en nada afecta el mismo.

Por otro lado, en la solicitud se explicó que el señor DARIO ECHEVERRY FRANCO adquirió el predio cuya restitución ahora reclama mediante compraventa que realizara al señor MARCO ANTONIO DELGADO BOLAÑOZ elevada a escritura pública N° 110 del 17 de marzo de 1978, corrida en la Notaria Única de Mocoa (P), la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 440-2838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, tal y como se puede observar en la anotación N° 001 del historia! tradición del mismo (fl. 32), concluyéndose que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro entonces que hace aproximadamente treinta y nueve (39) años, el solicitante junto a su núcleo familiar explotaban económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo durante ese lapso los respectivos actos de dominio que como propietario que es le corresponden, por haberlo adquirido mediante compraventa elevada a escritura pública N° 110 del 17 de marzo de 1978, corrida en la Notaria Única de Mocoa (P), debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 440-2838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa- Putumayo.

Se concluye entonces que no se encuentra ninguna situación que afecte el inmueble pretendido o impida adelantar su restitución material.

Ahora bien, en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe omitirse que éstas se encuentran expuestas a



un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlos a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Acreditados los presupuestos de la acción, y al comprobar que no hay perturbación alguna vigente que pueda llegar a afectar el predio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y restituir la propiedad del señor DARIO ECHEVERRY FRANCO, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011

Finalmente, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, así; "*Pretensiones Principales*", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 7, 8, 9, 12, 13; se denegaran las enlistadas en los numerales 4, 5, 6, 10, 11. Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en las "*Pretensiones Subsidiarias*", por no ser procedentes por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado.

Respecto a las "*Pretensiones complementarias*" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, en igual forma se denegara la primera del acápite de "*SALUD*" y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "*REPARACIÓN – UARIV, EDUCACIÓN y VIVIENDA,*".

En lo pertinente a las pretensiones contenidas en el acápite de "*ESPECIFICAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*", en lo encaminado al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, se ordenara a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Villagarzón, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.



Se hará exclusión de la pretensión contenida en el numeral "PRIMERO y CUARTO" de las "Solicitudes especiales", al haber sido decretada en el auto admisorio radicado 29 de enero de 2018<sup>17</sup>, y no se accederá a las contenidas en los numerales "PRIMERO y SEGUNDO" referente a "SOLICITUDES SUBSIDIARIAS" por no ser procedentes por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
NATALIE GALINDO BETANCOURT	Compañera Permanente	69.007.967
ELIAUDA SOFIA ECHEVERRY GALINDO	Hija	99051710572

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER** el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, al señor DARIO ECHEVERRY FRANCO identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.776.043 expedida en Calarcá (Q.) y su compañera permanente NATALIE GALINDO BETANCOURT, identificada con cédula de ciudadanía N° 69.007.967 expedida en Mocoa (P), junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio rural, denominado "La Claudia" ubicado en el vereda Las Toldas, del Municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-2838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), e identificado con el código catastral N° 86-885-00-01-0033-0015-000.

**SEGUNDO.- ORDENAR** como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor del señor DARIO ECHEVERRY FRANCO identificado con las cédula de ciudadanía N° 9.776.043 expedida en Calarcá (Q.) y su compañera permanente NATALIE GALINDO BETANCOURT, identificada con cédula de ciudadanía N° 69.007.967 expedida en Mocoa (P), garantizando la seguridad jurídica y material del predio rural, denominado "La Claudia" ubicado en

<sup>17</sup> Folio 90-91.



el vereda Las Toldas, del Municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria.	Código Catastral.	Área Catastral.	Área Solicitada. (Georreferenciada)	Área a Restituir
440-2838	86-885-00-01-0033-0015-000	13 Has 9124 m <sup>2</sup>	13 Has 9124 m <sup>2</sup>	13 Has 9124 m <sup>2</sup>

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 204001 en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 204008 con quebrada LA MATIGUAJA, en una distancia de 321,53 metros.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 204008 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 204007 con predios del señor ELIECER DÍAZ, en una distancia de 493,54 metros.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 204007 en línea recta, que pasa por el punto AUX21, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto AUX21 y AUX20 con RIO NABOYACO, en una distancia de 291,01 metros.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto AUX20 en línea quebrada que pasa por los puntos 204006, 204005, 204004, 204003, 204002, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 204001 con predios del señor LORGIO MAYA, en una distancia de 597,01 metros.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	SUR
204001	1° 3' 36,353" N	76° 38' 14,744" W	609103,557	714980,891
204002	1° 3' 33,674" N	76° 38' 16,664" W	609016,813	714920,342
204003	1° 3' 28,707" N	76° 38' 19,393" W	608868,118	714833,153
204004	1° 3' 26,227" N	76° 38' 21,779" W	608792,221	714764,71
204005	1° 3' 22,432" N	76° 38' 22,371" W	608674,405	714743,417
204006	1° 3' 21,479" N	76° 38' 25,602" W	608642,663	714651,83
AUX20	1° 3' 20,343" N	76° 38' 26,243" W	608610,826	714629,702
AUX21	1° 3' 18,442" N	76° 38' 24,179" W	608554,269	714689,984
204007	1° 3' 14,467" N	76° 38' 20,368" W	608433,276	714808,802
204008	1° 3' 26,932" N	76° 38' 10,194" W	608814,67	7251122,049

**TERCERO.- ORDENAR** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa – Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-2838:



150

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula N°. 440-2838 respecto a los titulares de derechos, su área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

Además, deberá allegar a este despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – Regional Putumayo, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula N° 440-2838, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros.

**CUARTO.- ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC que en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**QUINTO.- NEGAR** la pretensión "*CUARTA y QUINTA*", pues no se avistaron derechos reales inscritos que tuviere algún tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las contenidas en el acápite de "*Pretensiones subsidiarias*" al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

**SEXTO.- COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Villagarzón - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, proceda a REALIZAR la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor del aquí beneficiario, DARIO ECHEVERRY FRANCO identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.776.043 expedida en Calarcá (Q.). Para la

*Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001-2017-00362-00*  
Página 15 de 19



materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio

Solicítense así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

**SÉPTIMO.- ORDENAR** al señor Alcalde del municipio de Villagarzón y en coordinación con el Concejo de esa localidad, dar aplicación al Acuerdo N° 009 de 6 de julio de 2013, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, al beneficiario de la presente acción pública, sobre el predio objeto de restitución y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

**OCTAVO.- ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

**NOVENO.-** En cada una de sus competencias, Prosperidad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del beneficiario, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar,

*Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001-2017-00362-00  
Página 16 de 19*



estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación Nacional, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal de Villagarzón -Putumayo.

**DÉCIMO.-** El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Villagarzón, junto con la EPS EMSSANAR, como corresponda deberán garantizar de manera integral y prioritaria al beneficiario DARIO ECHEVERRY FRANCO identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.776.043 expedida en Calarcá (Q.) y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

**UNDÉCIMO.-** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Banco Agrario de Colombia S.A., deberá atender prioritariamente al beneficiario y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, si a ello hubiera lugar.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda, lo anterior de conformidad al Decreto 890 de 2017 por medio del cual se dictan disposiciones para la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Respecto de las solicitudes relacionadas en el acápite "*ESPECIFICAS A ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*", frente a las pretensiones pertinentes a plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y

*Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 86001312100-2017-00362-00*

*Página 17 de 19*



reubicación de los desplazados del Municipio de Villagarzón, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

**DÉCIMO TERCERO.-** El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Villagarzón, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO CUARTO.-** Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos del solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

**DÉCIMO QUINTO.- NOTIFICAR** este fallo a los Representantes legales de los municipios de Villagarzón, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación representada por la Procuradora Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras de este Municipio y al representante judicial del beneficiario, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

**DÉCIMO SEXTO.- SIN LUGAR** a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, por cuanto las mismas no se causaron.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO**

**Jueza**

*Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001-2017-00362-00*  
*Página 18 de 19*

Carrera 6 # 8-37-39 edificio Banco W Piso 3º  
Correo electrónico: [jctoersrdes401.moc@notificacionesrj.gov.co](mailto:jctoersrdes401.moc@notificacionesrj.gov.co)  
San Miguel Agredo de Mocoa, Putumayo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

152

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DE CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MOCOA  
NOTIFICO LA SENTENCIA POR ESTADOS

**HOY: 13 DE AGOSTO DE 2018**

---

Aydé Marcela Cabrera Lossa  
Secretaría

